



Roj: **STSJ M 14142/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:14142**

Id Cendoj: **28079310012024100504**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/11/2024**

Nº de Recurso: **43/2024**

Nº de Resolución: **46/2024**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0314969

Procedimiento: Asunto Civil 43/2024 Juicio Verbal 10/2024

Materia: Arbitraje

Demandante: IBOR VALVES, SL.

PROCURADOR D. DAVID SUAREZ CORDERO

Demandado: GRUPO CUÑADO SA

PROCURADORA Dña. SILVIA ALBALADEJO DIAZ-ALABART

S E N T E N C I A N° 46/2024

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jacobo Vigil Levi

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Presentada por Lexnet el 31 de julio de 2024, tiene entrada en esta Sala el siguiente día 1 de agosto la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. David Suárez Cordero, en representación de **IBOR VALVES, S.L.** (en adelante, IBOR), contra la mercantil **GRUPO CUÑADO, S.A.** (en adelante, GRUPO). La demanda solicita el nombramiento judicial de un árbitro que dirima, en Derecho, las diversas controversias surgidas en relación con los contratos de suministro de válvulas industriales -documentados en varios pedidos con sus correspondientes cartas de aceptación- **-docs. núms. 2 a 6.** Interesa, amén de la aplicación del art. 394 LEC sobre imposición de costas a la demandada, la designación de Árbitro de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 LA.

SEGUNDO. -Atendidos los requerimientos efectuados en la Diligencia de Ordenación de 10 de septiembre de 2024, por Decreto del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala de 16 de septiembre de 2024 se admite a trámite la demanda sobre designación judicial de árbitro y su sustanciación por las reglas previstas

para el juicio verbal, para lo que también acordó, con los apercibimientos legales, emplazar a la demandada por diez días hábiles, con traslado de la demanda y documentación acompañada, al efecto de que conteste a la misma.

TERCERO. Mediante escrito datado y presentado por lexnet el día 7 de noviembre de 2024 -con entrada en esta Sala el siguiente día 11- la demandada, dentro del plazo conferido al efecto, presenta escrito de contestación en el que solicita el nombramiento de árbitro único; respecto de la condena en costas invoca la aplicación del art. 394 LEC. No considera necesaria la celebración de vista.

CUARTO. Tenida por contestada la demanda, según lo dispuesto en el art. 438.8 LEC se requiere a la parte demandante al efecto de que se pronuncie sobre la necesidad de vista por DIOR de 11 de noviembre de 2024.

La actora presenta escrito el día 12 de noviembre de 2024 -con entrada en esta Sala el siguiente día 13- en el que manifiesta no ser necesaria la celebración de vista.

QUINTO. Dada cuenta al Ponente de la presentación del anterior escrito, se señala para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 19 de noviembre de 2024 (DIOR 13.11.2024), fecha en la que tuvieron lugar.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 10.09.2024), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Pretende la actora el nombramiento de árbitro único que solvente, en Derecho, las diversas controversias surgidas con GRUPO CUÑADO en relación con los contratos de suministro de válvulas industriales -documentados en varios pedidos con sus correspondientes cartas de aceptación- **-docs. núms. 2 a 6 -**; en particular, refiere IBOR el impago de facturas por ella emitidas al suministrar las válvulas en cuestión y que, de contrario, se aducen retrasos en la entrega de las mismas, que justificarían ciertas penalizaciones y reducciones en el importe de las facturas.

Invoca IBOR la cláusula 10ª contenida en las órdenes de compra emitidas unilateralmente por GRUPO CUÑADO; cláusula que IBOR asume plenamente y que obliga a las partes a someterse a **arbitraje** en caso de disputa o controversia. Esa cláusula consagra un convenio arbitral del siguiente tenor:

*"10. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS-INTERPRETACIÓN Y **ARBITRAJE**. Todas las disputas sobre este contrato o su ejecución se resolverán mediante negociación entre las dos partes. Si no se puede llegar a un acuerdo, el caso en disputa será sometido a **arbitraje** en el país de España de acuerdo con el reglamento de **arbitraje** de la organización de **arbitraje** del país. La decisión tomada por la organización arbitral se considerará definitiva y vinculante para ambas partes. Los gastos del **arbitraje** correrán a cargo de la parte perdedora salvo que la organización arbitral acuerde lo contrario. El **arbitraje** será siempre en idioma español".*

Aduce la demanda -hecho tercero- que, habiendo surgido las aludidas controversias entre las partes, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato, las partes intentaron solucionar sus disputas de forma amistosa -como lo acreditan los **docs. 7 a 13** de la demanda. Sin embargo, dichos intentos habrían resultado infructuosos...

Ante esta realidad, continúa la demanda -hecho cuarto-, en fecha 11/12/2023, IBOR VALVES, S.L., en cumplimiento de los preceptos contractuales, propuso mediante carta la celebración de un **arbitraje** administrado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona, como entidad encargada del nombramiento de árbitro y de la tramitación del procedimiento **-doc. nº 8**.

GRUPO CUÑADO, S.A.U., no se pronunció sobre la propuesta de IBOR VALVES S.A., y esta sociedad reprodujo su petición mediante otra carta de fecha 12/06/2024 **-doc. nº 12**.

Finalmente, mediante carta de 24/06/2024, que se ha adjuntado como **doc. nº 13**, GRUPO CUÑADO manifestó que estaba de acuerdo en celebrar el **arbitraje**, pero proponía que la entidad encargada del mismo fuera la Corte de **Arbitraje** de Madrid.

La conclusión, según la actora -hecho quinto-, es que ambas partes reconocen que sus disputas deben ser solucionadas mediante un **arbitraje**, pero que no alcanzan un acuerdo en cuanto a la institución que debe ocuparse del nombramiento de árbitro y de la tramitación, motivo por el cual es necesario acudir al auxilio judicial en demanda del nombramiento de un árbitro *ad hoc*.



La demandante, postula, en suma, que, ante la concorde voluntad de someterse a arbitraje, debe prevalecer ese hecho sobre la circunstancia de que del convenio pudiera inferirse una prístina voluntad de sumisión a arbitraje institucional.

Como ya hemos reseñado, la demandada, dentro del plazo de contestación, presentó escrito recordando que las partes no han llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de una institución arbitral que administre y, en su caso, dirima el arbitraje; con todo, coincide con la actora en la prevalente voluntad de someterse a arbitraje e interesa el nombramiento por esta Sala de árbitro único. A tal fin, exart. 15.6 LA, sugiere que el árbitro que se haya de designar tenga "cierta experiencia en contratos internacionales de suministro de materiales, en los que los materiales a suministrar son fabricados en un país diferente al de entrega de los mismo".

SEGUNDO. El artículo 15 de la vigente Ley de Arbitraje dispone en su apartado 3 que, si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

Asimismo, el apartado 5 de ese mismo artículo establece que "el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral". Previsión cuyo alcance vemos confirmado en la Exposición de Motivos de la Ley, cuando afirma -apdo. IV, segundo párrafo *in fine*:

"debe destacarse que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello el juez solo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando *prima facie* pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio".

Atribuida así a esta Sala únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, este Tribunal debe limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado, que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, la negativa a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo pactado o legalmente establecido para la designación: en estas circunstancias, el Tribunal, como tantas veces hemos dicho, ha de proceder al nombramiento imparcial de los árbitros, caso de haberse convenido la sumisión a arbitraje, sin que esta decisión prejuzgue la decisión que el árbitro pueda adoptar sobre su propia competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación le impida entrar en el fondo de la controversia (art. 22.1 LA).

En otras palabras: no es propio del ámbito objetivo de este proceso suplantar la decisión del árbitro sobre su propia competencia, sobre el análisis de la validez del convenio arbitral -más allá de la verificación, *prima facie*, de su existencia y validez (**Sentencia de esta Sala 4/2015, de 13 de enero** ; y **STS 409/2017, de 27 de junio** - roj STS 2500/2017-, **cuyo FJ 3º.3 advierte de la obligación en los procesos de nombramiento de árbitro de apreciar incluso de oficio la nulidad del convenio que abiertamente contravenga normas imperativas, como son los arts. 57.4 y 90 TRLGDCYU**), sobre la comprobación de la arbitrabilidad de la controversia, y mucho menos entrar a resolver acerca del *thema decidendum* que se va a someter a arbitraje, que el árbitro ha de adoptar al dirimir la concreta contienda que ante él se suscite, en el que se incluye, como queda dicho, la determinación de los límites de su propia competencia y, desde luego, el alcance del convenio arbitral.

TERCERO. El artículo 15 de la vigente Ley de Arbitraje, en su apartado 3, supedita la intervención de este Tribunal al efecto de nombrar árbitro a la concurrencia de una circunstancia de hecho que se constituye en presupuesto material de la acción: *que no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes*.

Como hemos recordado recientemente en nuestra **Sentencia 41/2022, de 29 de noviembre** - roj STSJ M 14639/2022-, esta Sala viene afirmando explícitamente -y, desde siempre, de forma implícita- que el artículo 15 de la vigente Ley de Arbitraje, en su apartado 3, supedita la intervención de este Tribunal al efecto de nombrar árbitro a la concurrencia de una circunstancia de hecho que se constituye en presupuesto material de la acción -es decir, en condición misma de la ostentación de legitimación activa en estos procesos con su propio y determinado objeto (en palabras, v.gr., del FJ 4º de la **Sentencias de esta Sala 21/2017** , **66/2017**, del FJ 2º de dos **Sentencias de 13 de marzo de 2018, recaídas** en autos 89/2017 y 3/2018 , o del FJ 2º de la más reciente **Sentencia de 26 de noviembre de 2019**-autos nº 28/2019 : "*que no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes*". En el caso de que tal procedimiento no se haya pactado



una de las circunstancias relevantes para la estimación de la demanda será la verificación de si ha mediado o no una oposición al **arbitraje** del demandado con carácter previo a su incoación... Tanto en uno como en otro caso -previsión o no de procedimiento de designación- la Sala, para decidir si procede acordar el nombramiento de árbitro, ha de atender como elemento primordial a la buena o mala fe que evidencie la conducta pre-procesal de las partes, a su voluntad *congruente conu obstante*-de forma expresa o tácita- *al cumplimiento efectivo del convenio arbitral*.

Este criterio se funda en la apreciación, que se juzga razonable y acomodada al art. 15 LA, en cuya virtud la buena fe demanda que las partes que libremente convienen en el **arbitraje** intenten su materialización y el correspondiente nombramiento de árbitro o árbitros antes de acudir a los Tribunales manifestando interés -que también es requisito de la acción- en resolver un conflicto sobre dicha designación. Piénsese que la autonomía de la voluntad que es inherente al pacto arbitral permite de forma natural que las partes convengan un procedimiento de designación de árbitro bien en la cláusula arbitral, bien ulteriormente, cuando, surgida la controversia, llegue el momento de cumplir el pacto de sumisión. En este contexto es en el que ha de entenderse lo que esta Sala -y la generalidad de los Tribunales Superiores de Justicia- viene señalando desde siempre: que únicamente tiene atribuida la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, debiendo limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado; si se ha acordado un procedimiento de designación de árbitro que no haya podido culminar con el nombramiento; y, en su defecto, que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, el desacuerdo entre las partes para el nombramiento, la negativa expresa o tácita a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo convenido o legalmente establecido para la designación... De hecho, el propio art. 15.2 LA es congruente con lo que decimos cuando, pese a que no exista un procedimiento pactado para el nombramiento de árbitros, prevé que el acudir a los tribunales para su designación lo sea "a falta de acuerdo" entre las partes.

En el mismo sentido, entre muchas, las **Sentencias de esta Sala 76/2021, de 10 de diciembre** -FJ 2º, roj STSJ M14381/2021-; **33/2022, de 7 de octubre** -FJ 3º, roj STSJ M12227/2022; y **13 de febrero de 2024** -FJ 3º, recaída en el Asunto Civil 69/2023. Cfr., asimismo con idéntica doctrina, sin el menor ánimo exhaustivo, las siguientes resoluciones de otras Salas de lo Civil y Penal de Tribunales Superiores de Justicia: **STSJ Andalucía 1/2023, de 2 de febrero** -roj STSJ AND 5165/2023; **SSTSJ Aragón 7/2023 y 8/2023, ambas de 19 de abril** -roj STSJ AR 224 y 1078/2023, respectivamente; **STSJ Asturias 1/2022, de 30 de marzo** -roj STSJ AS 897/2022; **STS Comunidad Autónoma de Baleares 2/2022, de 9 de junio** -roj STSJ BAL, 735/2022-, **STSJ Extremadura 2/2021, de 24 de febrero** -roj STSJ EX 230/2021; **STSJ La Rioja 1/2022, de 29 de marzo** -roj STSJ LR 152/2022; **STS Murcia 4/2022, de 23 de diciembre** -roj STSM MU 2488/2022; **STSJ Navarra 4/2023, de 6 de marzo** -roj STSJ NA 127/2023; y **STSJ País Vasco 1/2020, de 13 de enero** -roj STSJ PV 33/2023.

Sea lo anterior en el bien entendido de que, como también hemos dicho con reiteración (v.gr., por todas, **SS. 56/2017, de 19 de octubre** -roj STSJ M 11064/2017-, y **30/2018, de 12 de junio** -roj STSJ M /2018), en este tipo de procesos es perfectamente posible el allanamiento, dada su naturaleza claramente disponible -**salvo, v.gr., que el convenio vulnere reglas imperativas como las que disciplinan la sumisión a arbitraje cuando media una relación de consumo...** Nada obsta a la posibilidad que asiste a las partes de aceptar en el acto de la vista que el Tribunal nombre el árbitro o de llegar a un acuerdo entre ellas perfectamente homologable en sede judicial, sin perjuicio del preceptivo y pertinente pronunciamiento sobre costas.

CUARTO. Cumple hacer estas precisiones porque, siendo indiscutida la existencia de convenio arbitral y siendo también un hecho admitido que las partes no han llegado a un acuerdo, en los términos del convenio, la Sala no observa el menor atisbo de mala fe en parte alguna. Por el contrario, en una suerte de novación de la prístina voluntad de someterse a **arbitraje** institucional, ambas coinciden, ante su desacuerdo sobre el nombramiento de institución arbitral, en que sea esta Sala, en funciones de auxilio al **arbitraje**, la que designe un árbitro *ad hoc*. Tal procede, a todas luces.

En suma: evidenciada la controversia entre las partes, resulta *prima facie* acreditada por la documental aportada a la causa que la cláusula 10ª contenida en las órdenes de compra contiene un convenio de sumisión a **arbitraje** en los términos *suprareseñados*.

La referida cláusula expresa suficientemente, a los efectos de esta causa, la voluntad de las partes de someterse a **arbitraje**, conforme establece el artículo 9 de la vigente Ley de **Arbitraje**. Voluntad ratificada por la conducta procesal de las partes, anuentes en la designación de árbitro por esta Sala.

Pactado así, *prima facie*, el sometimiento a **arbitraje** que dirima, en Derecho, las diversas controversias surgidas en relación con los contratos de suministro de válvulas industriales -documentados en varios pedidos con sus correspondientes cartas de aceptación-, sin que quepa apreciar, en el ámbito limitado de cognición propio



de este procedimiento, restricción alguna de la voluntad de las partes en la asunción de dicha cláusula compromisoria, debe procederse a la designación de árbitro.

Siendo procedente, pues, el nombramiento de un árbitro que dirima, en Derecho -al no constar pacto de Laudo en equidad-, la controversia surgida, el Tribunal acuerda la designación de un árbitro del Listado de la Corte de **Arbitraje** del ICAM, **de entre la lista de expertos en Derecho Civil y Mercantil**, lo que juzgamos conveniente y acomodado a la naturaleza de la disputa sobre la que se ha de laudar.

A tal efecto, la Sala, comenzando por la **letra V- Resolución de 25 de julio de 2024, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el resultado del sorteo a que se refiere el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado. BOE nº 184, de 31.07.2024, pág. 97.538**-, continúa de forma rigurosa, desde el último designado por este Tribunal, el orden de la lista remitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ordenada alfabéticamente, y confecciona el siguiente elenco de árbitros, especializados en Derecho Civil y Mercantil, para su posterior sorteo entre ellos de un árbitro titular y dos suplentes, a presencia de las partes y del Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.6 de la vigente Ley de **Arbitraje**:

- **D.JORGE ISRAEL AGUILAR TORRES**
- **D.FERNANDO AIZPUN VIÑES**
- **D.ANTONIO VICENTE ALBANES MEMBRILLO**

QUINTO. Son varias las razones que militan en contra de una expresa imposición de costas.

La manifiesta buena fe de las partes, que truecan su prístina voluntad de someterse a **arbitraje** institucional, sin acuerdo al respecto, en el común reconocimiento de que prevalece el sometimiento de sus disputas a **arbitraje ad hoc**. Lo que podía dar lugar a una demanda de nombramiento de árbitro de resultado jurídicamente dudoso, se ha simplificado por el nuevo consenso de las partes. A tal fin, acuden a esta Sala, conscientes de que no nos corresponde designar instituciones arbitrales y sí árbitro o árbitros, siendo tal su pretensión. En este caso, se puede decir que la demandada se allana, con buena fe, a las pretensiones de la actora, siendo perfectamente aplicable, como en otras ocasiones similares hemos hecho, el primer inciso del art. 395.1 LEC.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

1º) Estimar la demanda de designación de árbitro formulada por el Procurador de los Tribunales D. David Suárez Cordero, en representación de **IBOR VALVES, S.L.**, para dirimir, en Derecho, la controversia surgida con **GRUPO CUÑADO, S.A.U.**, en relación con las diversas controversias surgidas en relación con los contratos de suministro de válvulas industriales, confeccionando, según lo expuesto en el fundamento cuarto de esta Sentencia, la siguiente lista para el posterior nombramiento entre ellos, por sorteo, de un árbitro titular y de dos suplentes, a presencia de las partes y del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala:

- **D.JORGE ISRAEL AGUILAR TORRES**
- **D.FERNANDO AIZPUN VIÑES**
- **D.ANTONIO VICENTE ALBANES MEMBRILLO**

2º) Sin expresa imposición de costas.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 15.7 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN. -En Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.